

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0519
RAD. No.7652040030072020-00224-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 09 DIC. 2020

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en por medio de apoderado judicial Dr. **HECTOR CEBALLOS RIVAS**, en contra de la señora **JACQUELINE VALENCIA BARRERA**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, Pagare Nro. 05701016700091751 de julio 29 de 2010, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora el demandado, desde el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **JACQUELINE VALENCIA BARRERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JACQUELINE VALENCIA BARRERA
ACD.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

Notificado por anotación en **ESTADO**
No. _____ de la misma fecha.

**ARBHEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**